

# Poder Judicial y derecho a la información en España. Aproximación al tema

Mariana CENDEJAS

## Resumen

Mariana Cendejas realiza una investigación profusa sobre la transparencia y el acceso a la información judicial en España; explica conceptos fundamentales como "principio de publicidad" y "transparencia" en la Constitución Española, asimismo elabora un análisis legislativo, jurisprudencial e internacional sobre el estado que guarda esta normatividad en las distintas jurisdicciones del caso español. El análisis teórico sobre la relación entre el derecho de acceso a la información y el principio de publicidad judicial, así como el estudio relativo al principio de publicidad de las sentencias, resulta particularmente útil para propósitos académicos: las fuentes son idóneas, la metodología correcta y las conclusiones veritativas.

## Abstract

Mariana Cendejas has conducted an in-depth investigation into the question of transparency and access to judicial information in Spain. She explains fundamental concepts such as the "principle of disclosure" and "transparency" in the Spanish Constitution and offers a legislative, jurisprudential, and international analysis on the current state of the corresponding set of rules on the interpretation and application of statute law in the different Spanish legal categories. The theoretical analysis on the relationship between the right to access information and the principle of judicial disclosure, as well as the study concerning the principle of disclosure of court rulings, are particularly useful for academic purposes, given that the sources are ideal, the methodology correct, and the conclusions true.

## 1. Introducción

La creciente importancia que posee la información en nuestra sociedad no es exclusiva del ámbito privado, sino que se proyecta con gran fuerza en lo público. El establecimiento de adecuadas y cada vez más intensas relaciones informativas entre los ciudadanos y los poderes públicos constituye una realidad que ya nadie puede negar. En este sentido, encontramos una tendencia a incrementar la transparencia gubernamental en todos los ámbitos del poder público.

La exigencia de transparencia es algo más que una simple moda, constituye una de las vías a través de las cuales se manifiesta lo que se ha convenido en denominar la “ideología de la comunicación”, presente en las sociedades contemporáneas y que se encuentra en la base de expresiones como “sociedad de la información” o “cultura de la información”.<sup>1</sup> Evidentemente, el Poder Judicial no escapa a esta dinámica.

En la actual conformación del Estado de derecho, la función del juez implica un doble presupuesto: por una parte, debe atender con imparcialidad, prontitud y honradez los casos sometidos bajo su jurisdicción, partiendo del marco normativo que rige su actividad tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo y que tiende a la seguridad jurídica a favor de los gobernados. Por otra, la sentencia dictada en el caso concreto, impacta inmediata o mediatamente, en forma positiva o negativa a toda la comunidad. La solidez en la impartición de justicia y la apariencia reflejada a la sociedad en general —de que ésta se realiza dentro del marco legal en forma pronta, imparcial y expedita— privilegian la suprema-

<sup>1</sup> Arena, Gregorio, “La trasparenza amministrativa ed il diritto di accesso ai documenti amministrativi”, *L'accesso ai documenti amministrativi*, Bologna, Il Mulino, 1991, pp. 15-25, citado por Galán Galán, Alfredo, “La comunicación pública”, *Comunicación pública. La información administrativa al ciudadano*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 25.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

cía del orden jurídico y la certeza de que mediante sentencias así dictadas se fortalece Estado democrático de derecho.<sup>2</sup>

### **2. El principio de publicidad judicial en su dimensión constitucional**

La dimensión constitucional del principio de publicidad judicial requiere tener en cuenta los diversos intereses que convergen en la materia y que provocan situaciones problemáticas: por un lado, el interés del Estado en una administración de justicia libre e independiente; por otro, el interés del individuo en que se respeten sus derechos personales, como la intimidad, el honor y la privacidad; también, el interés de los ciudadanos en recibir información sobre hechos relevantes que ocurren en el seno de la sociedad para poder formarse una opinión y expresarla libremente.<sup>3</sup>

La diversa fundamentación del principio de publicidad de la justicia se expresa según el punto de vista desde el cual se contemple. Desde la perspectiva del imputado se vincula con la función garantista del proceso, en el interés en un juicio justo realizado por un tribunal independiente e imparcial con todas las garantías del enjuiciamiento. La publicidad procesal contribuye a este interés ya que el juicio se realiza a la vista de todos. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo únicamente a criterios jurídicos.

<sup>2</sup> González Alcántara, Juan Luis, "Transparencia y acceso a la información judicial", *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 2, julio-diciembre de 2003, p. 69.

<sup>3</sup> López Ortega, Juan José, "La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia", *Revista del Poder Judicial*, Madrid, núm. especial XVII, 1999, pp. 43 y 44.

MARIANA CENDEJAS

Desde el punto de vista de los ciudadanos en general la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática a la vez que fortalece la confianza pública en la justicia y fomenta la responsabilidad de los órganos que la administran. La exigencia de publicidad se impone como garantía de control sobre el funcionamiento de la judicatura que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica pública. La publicidad procesal se impone como el mejor instrumento de fiscalización popular sobre la actuación de la judicatura, ya que en último término “el pueblo es el juez de los jueces”.<sup>4</sup>

Finalmente, desde la perspectiva del Estado, la publicidad contribuye de forma decisiva a la prevención general, ya que constituye una herramienta idónea para transmitir a la sociedad los mensajes institucionales acerca de las valoraciones sociales reconocidas en la ley y en la vigencia de las normas penales.

## **2. Fundamento constitucional de la publicidad de la justicia**

España no cuenta con una ley específica en materia de transparencia y acceso a la información que contemple a todos los poderes del Estado. Tampoco encontramos en la Constitución española ningún mandato sobre transparencia y/o acceso a la información por parte de los ciudadanos a la información en manos de todos los poderes del Estado. Sin embargo, el texto constitucional sí prevé el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.<sup>5</sup> Por

<sup>4</sup> Couture, Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1962, pp. 192 y 193.

<sup>5</sup> Artículo 105.b). La ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

lo que hace al deber de publicidad del Estado, en general, y del Poder Judicial, en particular, encontramos en la Constitución española varios preceptos que son de interés para nuestro estudio centrado en el ámbito de la judicatura.

En primer lugar, empezaremos por hacer referencia al artículo 20.1, el cual establece que:

Artículo 20.1 Se reconocen y protegen los derechos:

a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción;

b) a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica;

c) a la libertad de cátedra;

d) a comunicar o a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Este apartado reconoce y protege lo que hoy conocemos como derecho a la información en su sentido amplio,<sup>6</sup> el cual comprende varios aspectos, junto a la libertad de expresión, reconoce el derecho a recibir y comunicar información y, a su vez, el derecho de acceso a las fuentes de la noticia y la

<sup>6</sup> El derecho a la información comprende: a) el derecho a atraerse información, que incluye las facultades de: acceso a los registros, archivos y documentos públicos, y la decisión de qué medio se lee, escucha o se contempla; b) el derecho a informar, que incluye las libertades de expresión y de imprenta, y la de constitución de empresas y sociedades informativas; c) el derecho a ser informado, que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias, y el derecho a que la información tenga el carácter de universal, o sea, que sea para todas las personas sin exclusión alguna. Véase Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, t. III, p. 72.

MARIANA CENDEJAS

libertad de crítica.<sup>7</sup> Bajo esta concepción del derecho a la información se incorpora una perspectiva colectiva basada en el interés de que el conjunto de la sociedad esté bien informada y pueda así participar en los asuntos de la vida pública y formarse una opinión libre.

La relevancia del reconocimiento del derecho a recibir información en el ámbito de nuestro estudio es notoria. Sobre su importancia el Tribunal Constitucional español ha sostenido que:

...las libertades del artículo 20... no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático.<sup>8</sup>

...para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas... La información... entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político.<sup>9</sup>

Y sobre la importancia del derecho de recibir información veraz, ha dicho que es:

7 El derecho a la información es un concepto que, en su constante evolución, se ha convertido en un círculo que engloba a otros tres: el de la libertad de pensamiento, el de la libertad de expresión, y el de la libertad de prensa o imprenta, siendo este el sentido amplio de este derecho humano. Véase Carpizo, Jorge, "Constitución e información", en Carbonell, Miguel y Valadés, Diego (coords.), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, p. 34.

8 STC 12/1982.

9 STC 159/1986, de 12 de diciembre, FJ 6.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

un instrumento esencial de conocimiento de los asuntos que cobran importancia en la vida colectiva y que, por lo mismo, condiciona la participación de todos en el buen funcionamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades.<sup>10</sup>

Acerca de la relación entre libertad de expresión y de información, el Tribunal Constitucional, concluye que:

Este Tribunal ha manifestado que mientras la primera (libertad de expresión) "... tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor...", el derecho de información "... versa en cambio, sobre hechos" (STC6/1988, de 21 de enero, F.5); es decir, lo que se transmite. "En un caso es la idea y en otro la noticia o el dato" (STC 223/1992, de 14 de diciembre, F.1).

La conclusión anterior resulta de capital importancia, porque uno y otra comportan regímenes distintos en su relación con otros derechos con los que, en su caso, puedan entrar en colisión. En efecto, mientras que la libertad de expresión resulta objeto de una declaración de reconocimiento y protección genérica en el artículo 20.1 a) CE, sin más, el derecho a la información que reconoce y protege el párrafo d) del mismo precepto no tiene por objeto cualquier información, sino sólo la "información veraz"; dicho en otros términos empleados en esta sede en varias ocasiones (STC 223/1992, de 14 de diciembre, F.2), la libertad de información tiene en la veracidad un límite constitucional intrínseco.<sup>11</sup>

En segundo lugar, el artículo 24.2, el cual establece que: "*... todos tienen derecho... a un proceso público...*". El prin-

<sup>10</sup> STC 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 2.

<sup>11</sup> STC 47/2002, de 25 de febrero, FJ 3.

MARIANA CENDEJAS

cipio de publicidad es una de las garantías del debido proceso que goza del máximo nivel de garantía jurisdiccional.

En tercer lugar, la Constitución establece en el artículo 120.1: “*las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*”, y en su párrafo 3 establece: “*las sentencias... se pronunciarán en audiencia pública*”.

En cuarto lugar, el artículo 9.2 impone al Estado la obligación de facilitar a todos los individuos la participación en los asuntos públicos. La importancia de este artículo radica en la exigencia de la acción estatal en bien del ejercicio efectivo de la libertad, condición indispensable en el ejercicio de los derechos reales expresados por este precepto, entre ellos el derecho a la información.

Y en quinto lugar, el artículo 10.2, según el cual:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Como explica Bel Mallén, la importancia de este precepto es manifiesta, ya que se delimitan dos cuestiones fundamentales:

a) que el contenido del derecho a la información, como derecho fundamental, y su traslación a las diversas normas que vayan desarrollando el mismo deberían desarrollarse en conformidad con la letra, y el espíritu, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en este caso con el contenido del artículo 19, que es donde se expresa el derecho universal a la información. Esto tiene una capital importancia porque significa que no puede haber, en un principio, una norma que desarrolle este derecho que vaya en contra de la Declaración Universal, y por lo

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

tanto cabe recurrir a esas posibles transgresiones de la Declaración Universal;

b) la segunda consideración es comprobar cómo la Declaración Universal y los tratados y acuerdos que España ratifique, a través de la legislación vigente, son normas referenciales para interpretación de nuestras normas, en el sentido de que nunca los derechos recogidos en las normas españolas podrán tener un sentido restrictivo de las contempladas en dichos tratados, acuerdos y por la propia Declaración Universal.<sup>12</sup>

### **3. Vinculación entre el principio de publicidad judicial y el derecho a la información**

El Poder Judicial es parte del Estado y las cuestiones de Estado son siempre asuntos públicos. Al hablar de “asuntos públicos” se habla de cuestiones cuya calificación de “públicas” no depende de una ponderación o valoración del interés general que pueda haber en su conocimiento, se trata de asuntos públicos y, por tanto, se presume que pueden interesar a cualquiera, porque su fuente es el Estado, independientemente de su interés real o previsto. Estamos en presencia de una presunción jurídica, que en democracia, lo que afecta al Estado, en principio, puede afectar a todos los individuos y debe poder ser conocido por todos.<sup>13</sup>

El Tribunal Constitucional, desde sus primeras sentencias, ha destacado la conexión entre la libertad de expresión y el régimen democrático: el artículo 20 de la Constitución, en sus diversos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular. De este axioma

<sup>12</sup> Bel Mallén, J. I., “El derecho a la información en el contexto constitucional”, en Bel Mallén y Corredoira y Alfonso (coords.), *Derecho de la información*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 151.

<sup>13</sup> Villaverde Menéndez, Ignacio, *Los derechos del público*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 106.

MARIANA CENDEJAS

resulta un postulado constitucional básico, que coincide con la posición preferente que se atribuye a estas libertades: el fundamento de una sociedad libre y democrática es la libertad de expresión.<sup>14</sup>

Como tal libertad institucional es posible vincular la libertad de expresión con la publicidad de los juicios que constituye también una dimensión institucional como garantía del funcionamiento del Poder Judicial, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional: "...la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de derecho que la convierte en una de las condiciones de legitimidad constitucional de la administración de justicia".<sup>15</sup>

Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la publicidad procesal se encuentra íntimamente ligada a posiciones subjetivas de los ciudadanos que tienen la condición de derechos fundamentales: por un lado, el derecho a un juicio equitativo y, como manifestación del mismo, el derecho a un proceso público; por otro, el derecho a obtener libremente información, es decir, el derecho a comunicarla y recibirla; el derecho de acceder a las fuentes de la noticia y el derecho a la crítica pública.<sup>16</sup>

Esta ligazón entre garantía objetiva de la publicidad y derechos fundamentales lleva a exigir que las excepciones a la publicidad previstas en el artículo 120.1 de la Constitución Española se acomoden en la previsión normativa, y en su aplicación judicial concreta, a las condiciones fuera de las cuales la limitación constitucionalmente posible deviene vulneración del derecho.<sup>17</sup>

14 López Ortega, *op. cit.*, nota 3, p. 101.

15 STC 96/1987.

16 STC 13/1985.

17 *Idem*.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

El máximo intérprete de la Constitución española se ha pronunciado de forma especialmente significativa en diversas sentencias sobre la relevancia que el principio de publicidad judicial ostenta en el marco del Estado democrático. En una de ellas sostiene que:

El principio de publicidad establecido en el artículo 120.1 de la Constitución tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia criminal sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de derecho... El principio de publicidad, por otra parte, tiene un carácter eminentemente formal, pues de otro modo no podría satisfacer las finalidades que se derivan de sus elementos esenciales: el control público de la justicia y la confianza en los tribunales.<sup>18</sup>

La distinción entre el mandato de publicidad del artículo 120.1 y la del artículo 24.2 radica en que, sólo esta última, referida al proceso penal, constituye un derecho fundamental y goza de la protección que brinda el amparo constitucional. El titular de este derecho es el individuo sometido a juicio, quien tiene como garantía de la independencia e imparcialidad de la administración de justicia la publicidad del proceso. En tanto que la primera norma constitucional de referencia consagra la publicidad de las actuaciones judiciales para el público en general. De todas las clasificaciones que se han hecho sobre publicidad procesal destacan precisamente éstas dos: la publicidad para las partes y la publicidad general; la publicidad inmediata y la publicidad mediata.

La publicidad para las partes, o publicidad interna, significa que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido *ope legis* por la parte. La publicidad general ha-

18 *Idem*.

ce referencia al “gran público” no interesado directamente en el proceso. La publicidad general se manifiesta, a su vez, en otras dos formas, la publicidad inmediata, que supone la percepción directa de las actuaciones procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por vía de un intermediario, por lo general, a través de la prensa.<sup>19</sup>

Paralela a la perspectiva individual de la publicidad, entendida como publicidad para las partes, se presenta su dimensión social: el control de las actuaciones del Poder Judicial por parte de la ciudadanía, la cual encuentra fundamento en el derecho a la información consagrado en el artículo 20.1, y que se erige como el verdadero elemento de unión entre la opinión pública y la justicia. En este sentido, si la protección que proporciona el artículo 24.2 a través del derecho a un proceso público se refiere exclusivamente a las partes en el proceso, para el público en general se fundamenta en el derecho a recibir información del mencionado artículo 20.1, ambos susceptibles de ser protegidos a través del amparo.<sup>20</sup>

Este doble fundamento, individual y colectivo, se encuentra presente en el principio de publicidad de las actuaciones judiciales. Y se debe, principalmente, a las referencias políticas que se sitúan en su origen. El principio de publicidad procesal constituye una conquista del pensamiento liberal que, frente a un procedimiento inquisitivo y secreto, afirmó la publicidad del juicio oral penal como una doble garantía: de un lado, la publicidad del procedimiento preserva al inculcado frente a posibles manipulaciones gubernamentales en la justicia de gabinete; de otro, la misma publicidad fortalece la confianza del pueblo en sus tribunales, a la vez que

19 López Ortega, “La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia”, *op.cit.*, nota 3, p. 41.

20 *Ibidem*, p. 66.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

constituye un eficaz medio de control del pueblo sobre la judicatura.<sup>21</sup>

En relación con la garantía de publicidad del artículo 120.1, se ha dicho que la declaración por sí misma es completamente inútil, ya que es necesario relacionarla con la establecida en el 24.2 (derecho a un proceso público) y con el artículo 20.1 (derecho a la información). Además, se arguye que estas garantías existen sin necesidad de que el reconocimiento constitucional se extienda al ámbito de las garantías jurisdiccionales del artículo 120 de la Constitución.<sup>22</sup>

Otra de las críticas dirigidas al artículo 120.1 hace referencia a que el principio de publicidad adolece de determinación en su contenido, ya que deja en manos del legislador la regulación de las excepciones, sin que se hayan establecido los criterios fundamentales que harían admisible la limitación de este derecho fundamental.<sup>23</sup>

Sin embargo, la publicidad del proceso constituye un derecho fundamental protegido por el artículo 24.2 y, como tal, ocupa una posición preferente en el ordenamiento; por tanto, sus limitaciones deben ser interpretadas restrictivamente y bajo el principio de proporcionalidad, en donde la aplicación judicial de las restricciones deben dirigirse a la protección de otro derecho fundamental o de otro bien constitucionalmente relevante.<sup>24</sup>

Además, el principio de publicidad debe ser interpretado de conformidad con el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en el artículo 14 del Pacto

21 Gimeno Sendra, Vicente, *Constitución y proceso*, Madrid, Tecnos, 1988, p. 103.

22 Montero Aroca, Juan, *Derecho jurisdiccional*, Barcelona, Tirant lo Blanch, 1989, p. 527.

23 Almagro Nosete, José, "Comentario al artículo 24 CE", en Alzaga (coord.), *Comentarios a las leyes políticas*, Madrid, EDERSA, 1983, t. III, p. 54.

24 López Ortega, Juan José, "La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia", *op. cit.*, nota 3, p. 67.

MARIANA CENDEJAS

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 6o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según lo dispuesto por el artículo 10.2 de la Constitución española.

Así se manifiesta la diferencia entre la dimensión individual del principio de publicidad judicial para las partes establecido en el artículo 24.2, que reconoce el derecho a un juicio público, y la dimensión colectiva apoyada en los artículos 120.1 y 20.1 y que se justifica en una función de control público de la actuación del Poder Judicial.

La publicidad del proceso protege a los justiciables contra una justicia secreta que escape de la fiscalización de lo público, constituye también un medio para preservar la confianza de los ciudadanos en los tribunales, de forma que, al dotar a la administración de justicia de transparencia, contribuye a realizar los fines del derecho al proceso justo.<sup>25</sup>

La publicidad del proceso se vincula con el derecho fundamental a la información, pues, en principio la existencia misma de un proceso judicial, sobre todo penal, interesa a la opinión pública y, en consecuencia, la información sobre tales hechos queda comprendida en el ámbito de protección del artículo 20 constitucional.

#### **4. Los límites a la información judicial**

En atención al derecho objeto de la limitación, y al bien jurídico que le sirve de justificación, se puede realizar la siguiente clasificación de las limitaciones admisibles a la difusión de información sobre procesos judiciales:

<sup>25</sup> STC 174/2001, de 26 junio 2001.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

1. Límites al derecho de acceso a las actuaciones judiciales.
2. Limitaciones al derecho a la información para preservar la limpieza del proceso.
3. Límites al derecho a la información para proteger el derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen.
4. Límites al derecho de crítica al funcionamiento del Poder Judicial.

Como ya señalamos, la Constitución Española prevé que la publicidad de las actuaciones judiciales es susceptible de ser limitada con arreglo a lo que dispongan las leyes de procedimiento. Al análisis del marco legal de la publicidad judicial dedicamos los siguientes apartados.

### **5. Régimen legal de la publicidad judicial**

#### **A. Ley Orgánica del Poder Judicial**

La Ley Orgánica 6/1985, de 1o. de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece, en su artículo 232, en concordancia con el artículo 120.1 de la Constitución Española, como principio general de las actuaciones judiciales su publicidad, que puede limitarse en los supuestos que prevean las leyes procesales. Aunque, en el párrafo 2 del mismo precepto la LOPJ establece una excepción a la regla de publicidad, según la cual, con independencia de lo que estipulen las leyes procesales, los jueces y tribunales podrán acordar de forma excepcional el secreto de sus actuaciones siempre que dicha decisión esté fundada en razones de orden público o para proteger derechos fundamentales de los implicados en las actuaciones.

Sobre este principio de publicidad de las actuaciones judiciales recaen ciertas limitaciones, como la instrucción en

los procesos penales o militares que tienen carácter secreto. Asimismo, las deliberaciones de los tribunales son secretas, como también lo es el resultado de las votaciones (artículo 233 de la LOPJ).

La apertura de las actuaciones al conocimiento de los intervinientes se consagra de manera expresa en el artículo 234, que obliga al secretario y personal judicial a dar a los interesados —que pueden o no ser parte—, la información que soliciten sobre las actuaciones, salvo que se hubieran declarado secretas conforme a la ley.

## **B. Ley de Enjuiciamiento Criminal**

Las limitaciones al principio de publicidad de las actuaciones judiciales se regulan con mayor precisión en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr). En el ámbito del proceso penal, el principio de publicidad es distinto en sus dos fases. En la fase oral rige como regla general la publicidad de las actuaciones judiciales, sin perjuicio de que, excepcionalmente, puedan introducirse algunas limitaciones, según lo establecido por el artículo 680<sup>26</sup> de dicho ordenamiento. En la fase de instrucción del sumario, la regla general es el secreto de las actuaciones procesales, salvo para las partes personadas, conforme a lo estipulado por el artículo 301 de la Ley en cita.<sup>27</sup> El artículo 302, completa al anterior, esta-

<sup>26</sup> Artículo 680. Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. Podrá, no obstante, el presidente mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia,

Para adoptar esta resolución, el presidente ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consultará al tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado, contra el que no se dará recurso alguno.

<sup>27</sup> El artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

bleciendo en la fase sumarial la publicidad interna y el secreto externo.

A este respecto, la jurisprudencia distingue entre un secreto sumarial de primer grado o genérico (artículo 301 de la LECr), que es obligatorio para todos, salvo para las partes personadas en el proceso, y un secreto de segundo grado o especial (artículo 302 de la LECr) que, una vez declarado por resolución judicial motivada, es vinculante también para las partes personadas. En su sentencia 13/1985, el Tribunal Constitucional delimitó el alcance del secreto del sumario. Así, respecto del posible conocimiento por terceros del contenido del sumario, el secreto implica:

...que no puede transgredirse la reserva sobre las diligencias sumariales mediante revelaciones indebidas (artículo 301.2 de la LECr) o a través de un conocimiento ilícito y su posterior difusión. Pero el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el artículo 20.4 de la CE) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De ese modo, el mal entendido secreto de sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima materia reservada sobre los hechos mismos acerca de los cuales se investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre las actuaciones del órgano judicial que constituyen el sumario (artículo 299 de la LECr).

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con la multa de 250 a 2,500 pesetas.

En la misma falta incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.

MARIANA CENDEJAS

Con esta sentencia, la interpretación del artículo 301 de la LECr presenta una doble perspectiva. Por un lado, el secreto del artículo 301 no es el objeto del juicio, esto es, los hechos y la controversia que dieron lugar al proceso concreto, sino las diligencias sumariales. El acierto de esta sentencia fue:

...erradicar una concepción expansiva del secreto sumarial, muy en boga entonces, por la que se consideraba que todos los hechos sobre los que versa el sumario judicial quedaban sustraídos al derecho a comunicar información. La relevancia de esta resolución residió en que el secreto sumarial queda circunscrito a las diligencias judiciales que lo integran, y ello no es obstáculo para que la información pueda versar sobre los hechos objeto del sumario, conocidos legalmente a través de otras fuentes o medios, sin que tal circunstancia pueda ser calificada como un descubrimiento sumarial.<sup>28</sup>

Por otro lado, este precepto debe ser interpretado de forma estricta. En palabras del propio Tribunal:

La regla que dispone el secreto de las actuaciones sumariales es, ante todo, una excepción a la garantía institucional inscrita en el artículo 121.1 de la Constitución... El proceso penal puede tener una fase sumarial amparada por el secreto y en cuanto tal limitativa de la publicidad y la libertad. Pero esta genérica conformidad constitucional al secreto sumarial no está, sin embargo, impuesta o exigida directamente por ningún precepto constitucional y, por lo mismo, requiere en su aplicación concreta, una interpretación estricta...<sup>29</sup>

El secreto del sumario comprende básicamente el contenido de las declaraciones de los imputados, de los testigos,

<sup>28</sup> Carrillo, Marc, "Los tribunales de justicia y sus obligaciones informativas", *Revista del Poder Judicial*, *op. cit.*, nota 3, p. 183.

<sup>29</sup> STC 13/1985.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

de los dictámenes policiales y demás documentos que se incorporen a la causa. También hay que tener en cuenta que la violación del secreto sumarial puede ser constitutiva de una conducta tipificada por el Código Penal español como delito o de una conducta tipificada como falta disciplinaria grave o muy grave, según la LOPJ, relativas a la revelación por parte del juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

En consecuencia, las excepciones a la publicidad sólo se pueden imponer para preservar la limpieza del proceso o para la protección de los derechos y libertades, pero no para conseguir una finalidad distinta, como puede ser imponer el silencio de los informadores. Así, el secreto sumarial afecta exclusivamente a las diligencias que lo constituyen, sin extenderse más allá, por lo que son inadmisibles las prohibiciones generales de publicación sobre hechos *sub iudice*.

### C. Ley de Enjuiciamiento Civil

En cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, señalamos que, en su artículo 138, establece que las actuaciones judiciales podrán celebrarse a puerta cerrada cuando sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes, así como de otros derechos y libertades lo exijan. También contempla esta posibilidad si el tribunal lo considera estrictamente necesario cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad de las actuaciones pudiera perjudicar a los intereses de la justicia. Y, aunque, no se señale expresamente, sobra decir que la decisión de celebrar las actuaciones a puerta cerrada, debe ser ampliamente motivada por el juez o tribunal que la dicte.

## 6. Publicidad de las sentencias

El artículo 120.3 de la Constitución impone el pronunciamiento de las sentencias en una audiencia pública, es decir, la lectura de la misma ante el público. La crítica a este apartado arguye que constituye una mera ritualidad inútil e injustificada si se toma en cuenta el escaso o nulo interés que puede suscitar esta actuación procesal a los ciudadanos, ya que la normalmente oscura relación de las sentencias tanto por el lenguaje jurídico que se emplea como por la ausencia —a veces— de los antecedentes necesarios para su comprensión, hacen que este imperativo represente un simple ropaje y formalismo, que queda reducido a una vana carga para los órganos jurisdiccionales, por lo que es preferible, antes que su lectura, la publicación de las sentencias.<sup>30</sup>

Para rebatir esta crítica se ha dicho que el pronunciamiento público de la sentencia constituye un elemento importante de moralización del proceso, ya que para las partes es de gran interés conocer la decisión directamente del tribunal. Además, desde una perspectiva más amplia, la publicidad de la sentencias constituye el presupuesto de la efectividad del control del Poder Judicial por parte de la opinión pública y en última instancia del derecho a la crítica.<sup>31</sup>

Por su parte, el artículo 266 de la LOPJ establece que las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los magistrados que las hubieran dictado, serán depositadas en la secretaría del juzgado o tribunal, y cualquier interesado podrá tener acceso a las mismas. Los votos particulares, discrepantes de la mayoría, podrán ser publicados. El acceso al texto de las sentencias, o a determinados

<sup>30</sup> Gutiérrez-Alviz y Moreno Catena, "Comentario al artículo 120 CE", en Alzaga (coord.), *Comentarios a las leyes políticas*, Madrid, EDERSA, 1987, t. IX, p. 429.

<sup>31</sup> López Ortega, "La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia", *op. cit.*, nota 3, p. 67.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes. El acceso a libros, archivos y registros judiciales está abierto a todos los interesados. La guarda y depósito de la documentación corresponde a los secretarios judiciales.

El Reglamento 5/1995, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, regula diversos aspectos de las mismas. Desde el punto de vista de la publicidad, el Reglamento distingue entre las actuaciones judiciales de carácter procesal realizadas en el curso de un procedimiento y las ya finalizadas e incorporadas a un libro, archivo o registro. Las primeras quedan al margen de la regulación del Reglamento, ya que su tratamiento corresponde a las leyes de procedimiento y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El acceso a las sentencias corresponde a los interesados, que habrán de presentar una solicitud en la secretaría del órgano judicial correspondiente, motivando la causa de su solicitud. Resolverá el secretario en el plazo de dos días. El acuerdo denegatorio será revisable por el juez o presidente del tribunal a petición del interesado.

El Acuerdo de 18 de junio de 1997, del pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, tiene por objeto la regulación de las condiciones en las que han de remitirse las sentencias y otras resoluciones de interés al Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial para su tratamiento y difusión.

La remisión se llevará a cabo al menos con carácter mensual. La publicidad de las sentencias debe garantizar el ac-

MARIANA CENDEJAS

ceso a todos los interesados a las mismas y a su contenido doctrinal y científico y, al mismo tiempo, la protección de los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas mencionadas. Esta protección corresponde primariamente a los juzgados, pero también al propio Centro de Documentación Judicial en su labor de recopilación y edición impresa o electrónica de las sentencias. En este sentido, la reforma del Reglamento establece que: “en el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se procurará la supresión de los datos de identificación para asegurar en todo momento la protección del honor e intimidad personal y familiar”.

## **7. Medios de comunicación y publicidad judicial**

La libertad de investigación y de acceso a las fuentes de la noticia es un componente fundamental del derecho a la información.<sup>32</sup> Cuando este derecho genérico a indagar en las fuentes noticiosas se concreta en el descubrimiento de datos relacionados con los procesos judiciales, el contenido de este derecho se extiende a la posibilidad efectiva de acceder al proceso, a los debates del juicio oral y a la sentencia que lo culmina. Desde este punto de vista, el derecho de acceso se confunde con la publicidad de los juicios, es más, lo presupone como garantía de efectividad.<sup>33</sup>

El principio de publicidad, como principio general de funcionamiento del Poder Judicial, no sólo produce efectos en el proceso, sino que lógicamente trasciende también al

32 Fernández-Miranda y Campoamor, Alfonso, “Libertad de expresión y derecho a la información. Comentario al artículo 20 CE”, en Alzaga (coord.), *Comentarios a las leyes políticas*, Madrid, EDESA, 1984, t. III, p. 508.

33 López Ortega, “La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia”, *op. cit.*, nota 3, p. 105.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

cuerpo social destinatario de las resoluciones judiciales. Esto explica que la garantía de publicidad de los juicios no pueda entenderse satisfecha a través de la publicidad inmediata, referida tan sólo a las personas que directamente puedan presenciar los actos procesales. Junto a ella es necesario garantizar la publicidad mediata, que hace asequibles tales actos a un número indeterminado de personas. En este contexto, los medios de comunicación aparecen como un instrumento mediador entre los poderes públicos del Estado y el resto de la sociedad, ejerciendo tanto el derecho fundamental a comunicar información veraz (artículo 20.1 d) como la libertad de expresión (artículo 20.1 a), sobre la actividad judicial en general y las resoluciones jurisdiccionales en particular.<sup>34</sup>

En la conformación actual de la sociedad la publicidad mediata está llamada a ocupar un puesto preeminente y, por tanto, constituye una lesión sustancial de la publicidad la previsión de limitar a pocas personas el derecho de presenciar el desarrollo procesal. En consecuencia, no hay otra posibilidad que reconocer al periodista el derecho de asistir a los actos judiciales, relatarlos y difundir opiniones respecto de ellos, así como el derecho de criticar el funcionamiento del Poder Judicial.

El Tribunal Constitucional reconoce a los periodistas un derecho preferente a asistir a los juicios, como consecuencia del principio de publicidad de los procesos y del derecho a la información, que extiende la protección constitucional a la búsqueda y obtención de la información. En su sentencia 30/1982,<sup>35</sup> el máximo intérprete de la Constitución española

<sup>34</sup> Carrillo, Marc, "Los tribunales de justicia y sus obligaciones informativas", *Revista del Poder Judicial*, op. cit., nota 3, p. 184.

<sup>35</sup> En esta sentencia se otorga el amparo a la empresa editora de un diario, a cuyos periodistas el presidente del Tribunal Militar encargado de juzgar a los encausados del asunto del "23F", retiró la acreditación y expulsó, durante las sesio-

MARIANA CENDEJAS

destaca la función de intermediario natural que desempeñan los medios de comunicación:

El principio de publicidad de los juicios, garantizado por la Constitución (artículo 120.1), implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información de su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos.

La sentencia concluye con el reconocimiento del carácter preferente del derecho de los periodistas a asistir a las sesiones de los juicios:

Los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, no gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado.

Más adelante, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 30/1986, declaró admisible la limitación de acceso a los juicios por la capacidad de la sala o por exigencias de orden en la misma. En las sentencias 96/1987 y 65/1992 el Tribunal Constitucional estableció una regla general sobre el alcance de las limitaciones al principio de publicidad procesal:

nes del juicio, a raíz de una entrevista realizada a un soldado que había participado en los hechos a las órdenes de uno de los implicados.

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

la publicidad del proceso no puede restringirse más que por los motivos expresos que la ley autorice.

En los últimos años existe en España un fuerte debate sobre si se debe permitir o no el acceso de medios audiovisuales a las salas de vistas. Todo empezó en 1995 con motivo del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 25 de septiembre, mediante el cual se modificaron las Normas de acceso al Palacio sede del Tribunal Supremo, el cual prohíbe el acceso de cámaras fotográficas, de video y televisión, salvo en casos gubernativos solemnes.

Estas normas generales fueron confirmadas, salvo en el último punto, por el Consejo General del Poder Judicial en acuerdo del 7 de febrero de 1996, al resolver los recursos de alzada interpuestos por un grupo de periodistas. El motivo de esa parcial revocación del Acuerdo de la Sala de Gobierno se refirió a precisar que debían respetarse las facultades jurisdiccionales de las salas de justicia para autorizar en cada caso el acceso de los medios audiovisuales a las vistas y que la prohibición no podía considerarse lesiva del derecho a la información porque pugna con el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Ante este Acuerdo fueron interpuestos sendos recursos contencioso-administrativos que fueron resueltos por la Sala III del Tribunal Supremo en sentencia de 9 de julio de 1999, la cual confirmó el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, matizado, a su vez, por el del Consejo porque estimó que no existía vulneración al derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión.

La situación derivada de estos acuerdos y de la sentencia se puede resumir así:

1. Acceso sin restricciones a los profesionales de la información con útiles de escritura o grabación de voz, a salvo de las normas de seguridad ordinarias;

MARIANA CENDEJAS

2. Prohibición general de acceso con cámaras de fotografía, video o televisión a las sedes judiciales, y
3. Necesidad de autorización expresa por parte del juez o tribunal, caso por caso, para el acceso de medios audiovisuales.

Como era de esperarse, el asunto no terminó en la instancia del Tribunal Supremo y fue resuelto, en recurso de amparo, por el Tribunal Constitucional, en la sentencia 57/2004 de 19 de abril.

La tesis central de esta sentencia, frente a la norma general prohibitiva de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, es la del acceso de las cámaras de televisión a las sesiones del juicio oral. Los criterios que estableció el tribunal son los siguientes:

1. Que el establecimiento de una prohibición general con reserva de autorización en cada caso del acceso de medios de captación y difusión de imágenes a las audiencias públicas no es compatible con el ejercicio de la libertad de información. Por tanto, la regla general es la del derecho de acceso de las cámaras de televisión, de fotografía o de video, porque las audiencias públicas judiciales constituyen fuentes informativas de acceso general.
2. Que este derecho (de acceso con cámaras) forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la información, al no haber sido limitado con carácter general por el legislador, en una interpretación acorde con la literalidad del artículo 20.1d) “derecho fundamental a comunicar libremente información veraz por cualquier medio”. Dicho derecho alcanza a la transmisión de lo que acontece en las audiencias públicas judiciales, no sólo mediante el escrito sino también a

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

- través de cualesquiera otros medios técnicos audiovisuales, lo que comprende la instalación de aparatos técnicos allí donde la noticia se produce, es decir, en la propia sala en la que se produce cualquier proceso judicial.
3. Que el derecho a informar está íntimamente relacionado con el principio de publicidad de los juicios establecido en el artículo 120.1 de la Constitución Española, que implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los que pudieran estar presentes en las salas de audiencia.
  4. La afectación de otros derechos fundamentales en el proceso, como el derecho a la propia imagen, al honor y a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 de la CE) que puede ocasionar la utilización de estos medios de captación de la imagen —en mayor medida que el reportaje escrito— es lo que cada Tribunal deberá resolver atendiendo a las exigencias del principio de proporcionalidad y ponderación. También deberá valorar si la captación de imágenes en el proceso puede producir efectos intimidatorios sobre los que intervienen en el mismo (procesados o testigos).
  5. Sin embargo, el Tribunal Constitucional reitera que, en virtud de la existencia de estos peligros, las limitaciones del acceso a las audiencias públicas judiciales de medios de captación óptica puedan alcanzar más intensidad que las aplicables al reportaje escrito, no significa que el acceso a la noticia —también con aquellos medios— su elaboración y difusión esté ya excluido del contenido del derecho constitucionalmente garantizado por el artículo 20.1 d) de la Constitución Española.

Por tanto, se invierte el razonamiento de la sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo, que era la prohibición ge-

MARIANA CENDEJAS

neral del acceso a los juicios con cámaras y que podía ser levantada en cada caso por autorización de la Sala de Justicia. Si no existía resolución autorizatoria de la Sala, los servicios de seguridad debían prohibir el acceso de esos medios técnicos de captación y difusión de la información

La vinculación de los jueces y tribunales españoles a los criterios establecidos en la sentencia 57/2004 son indiscutibles al tenor de lo dispuesto por el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que las leyes y reglamentos se interpretarán y aplicarán conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Sin embargo, la existencia de esta sentencia no anula la necesidad de regular por ley el acceso de los medios de comunicación en general y, en particular, de los medios audiovisuales. Mientras tanto, las resoluciones que se dicten día con día, en caso de restringir el derecho a la información, deberán estar motivadas.

Por otro lado, el Consejo General del Poder Judicial, a través de la Comisión de Comunicación, aprobó el 30 de junio de 2004 el Protocolo de Comunicación de la Justicia, el cual fue ratificado por el pleno del Consejo el 7 de julio del mismo año. En él se establece que corresponderá a los gabinetes de comunicación del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de justicia, en coordinación con los presidentes de los tribunales, la organización y el control del acceso de los medios audiovisuales a las salas de vista.

Asimismo, el Protocolo impulsa el relanzamiento del llamado Convenio de Autorregulación sobre el tratamiento de los juicios por televisión que se promovió entre 1998 y 2000 junto con el Consejo Audiovisual de Cataluña y cuya iniciativa ha sido asumida por la Federación de Asociaciones de la Prensa en España (FAPE). En el borrador del citado Conve-

## PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN ESPAÑA

nio se contemplan todas las singularidades y especificaciones necesarias para garantizar una cobertura justa de los procesos judiciales de relevancia social, respetando los derechos de los intervinientes.

Una vez que el Convenio de Autorregulación sea suscrito por todas las cadenas de televisión será remitido a todos los jueces y magistrados para su conocimiento. Sin duda, este documento será determinante para mejorar las relaciones entre los medios de comunicación y el Poder Judicial.

Éste es, a grandes rasgos, el panorama sobre el derecho a la información y la publicidad de la justicia en España, país en el que, como ha quedado expuesto, queda pendiente la regulación, por parte del legislador, sobre el acceso de medios audiovisuales a las salas de vistas, pero que por lo demás, cuenta con una legislación, más o menos moderna y una jurisprudencia abundante, en la que se han ido delineando los alcances y límites de los derechos que convergen en esta materia.

### 8. Bibliografía

- ALMAGRO NOSETE, José, “Comentario al artículo 24 CE”, *Comentarios a las leyes políticas*, Alzaga (coord.), Madrid, EDESA, 1983, t. III.
- BEL MALLÉN y CORREDOIRA Y ALFONSO (coords.), *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel, 2003.
- CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, “El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México”, en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo (coords.), *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, t. III.
- , “Constitución e información”, en CARBONELL, Miguel y VALADÉS, Diego (coords.), *Constitucionalismo iberoa-*

MARIANA CENDEJAS

*americano del siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

CARRILLO, Marc, “Los tribunales de justicia y sus obligaciones informativas”, *Revista del Poder Judicial*, Madrid, núm. especial XVII, 1999.

LÓPEZ ORTEGA, Juan José, “La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia”, *Revista del Poder Judicial*, Madrid, núm. especial XVII, 1999.

COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1962.

FERNÁNDEZ-MIRANDA Y CAMPOAMOR, Alfonso, “Libertad de expresión y derecho a la información. Comentario al artículo 20 CE”, en ALZAGA (coord.), *Comentarios a las leyes políticas*, Madrid, EDESA, 1984, t. III.

GALÁN GALÁN, Alfredo, “La comunicación pública”, *Comunicación Pública. La información administrativa al ciudadano*, España, Marcial Pons, 2000.

GIMENO SENDRA, *Constitución y proceso*, Madrid, Tecnos, 1988.

GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Luis, “Transparencia y acceso a la información judicial”, *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 2, julio-diciembre de 2003.

GUTIÉRREZ-ALVIZ y MORENO CATENA, “Comentario al artículo 120 CE”, en ALZAGA (coord.), *Comentarios a las leyes políticas*, Madrid, EDESA, 1987, t. IX.

MONTERO AROCA, Juan, *Derecho jurisdiccional*, Barcelona, Tirant lo Blanch, 1989.

VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio, *Los derechos del público*, Madrid, Tecnos, 1995.

——— y BASDIA FREIJEDO, *Libertades de expresión e información y medios de comunicación. Prontuario de jurisprudencia constitucional 1981-1998*, Pamplona, Aranzadi, 1998.